



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2024 00045 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DEPOSITO DE MATERIALES SEPULVEDA
DEMANDADOS: CARBONES SAN GABRIEL TOLEDO SAS y
LUIS RAMON SERRANO TORRADO

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir respecto a la admisión de la demanda Ejecutiva Singular atrás referenciada.

CONSIDERACIONES

La demanda que hoy ocupa nuestra atención, habrá de inadmitirse por las siguientes razones:

El apoderado judicial de la parte demandante, reseña como demandados a **CARBONES SAN GABRIEL TOLEDO SAS**, NIT 901207977-9 y **LUIS RAMON SERRANO TORRADO** de C.C. 19.991.46, empero, una vez analizado el contenido expreso de los documentos anexos, se evidencia que como soporte para sacar adelante la ejecución se allega: **FACTURA ELECTRONICA DE VENTA 532** de fecha 17 de agosto del 2023; **FACTURA ELECTRONICA DE VENTA 533** de fecha 18 de agosto del 2023 y **FACTURA ELECTRONICA DE VENTA 535** del 18 de agosto de 2023; de las cuales se advierte que quien figura como cliente es: **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA S&T S.A.S.**, NIT 901669190-1; deduciéndose con ello que frente a los aquí demandados se configura la falta de legitimación por pasiva, al no existir vinculación alguna con los referidos títulos valores (facturas electrónicas) base de la ejecución.

Si bien es cierto, en el hecho primero se hace alusión a que el señor **LUIS RAMON SERRANO TORRADO** figura como representante legal de la **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA S&T S.A.S.**; no se arrima probanza documental alguna que permita corroborar tal manifestación. En igual sentido, se aduce más adelante que la citada comercializadora vendió su razón social a la empresa **CARBONES SAN GABRIEL TOLEDO SAS**, sin que nuevamente obre prueba que así lo acredite.

Ahora bien, en lo atinente al memorial poder, tenemos que, inicialmente quien lo otorga es la empresa **DEPOSITO DE MATERIALES SEPULVEDA**, NIT **88.305.296** y la persona que suscribe el poder es la **Sra. PAOLA ANDREA SAPULVEDA JAIMES**, C.C. **1.005.062.391**, misma quien dentro del acápite de pretensiones de la demanda es señalada como representante de la mencionada empresa; sin embargo, al confrontarse esa manifestación con el *CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO* y el *Formulario del Registro Único Tributario* anexos, se advierte en el primero de ellos, en su sección de "*NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO*" a **JOSE GREGORIO SEPULVEDA ARREDONDO**, CC. **88.305.296**, nombre e identificación que igualmente se encuentra plasmado en el documento expedido por la DIAN; en tratándose de personas completamente diferentes, por lo cual quien confiere el antedicho Poder Especial, esto es la **Sra. PAOLA ANDREA** no se encuentra facultada para otorgar la referida representación jurídica al togado que hoy impetra la demanda.

En ese mismo camino, en el poder de antes aludido, se tiene que el mismo fue concedido con la finalidad expresa: "(...) para que nos represente en los temas concernientes al proceso ejecutivo por sumas de dinero en contra del señor **LUIS RAMON SERRANO TORRADO** identificado con número de cedula 19.991.46 deuda basada en el título valor denominado Factura que soporta la deuda por servicios y productos prestados por la empresa (...)"; de donde se puede concluir que allí se estableció únicamente como parte demandada al **Sr. LUIS RAMON SERRANO TORRADO**, mas no así a la empresa **CARBONES SAN GABRIEL TOLEDO SAS**, tal como lo plasma el Dr. **MANUEL SANJUAN PALACIOS** en el escrito genitor que hoy nos ocupa.

Aunado a lo anterior y teniéndose en cuenta el Art. 74 del C.G.P., cuyo tenor literal es el siguiente: "(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)"; tenemos que en el memorial poder conferido al **Dr. PALACIOS**, no se determinó con claridad el o los títulos pretendidos a ejecutar, pues si bien, se alude a una deuda basada en el título valor denominado Factura, no se identifica en debida forma el citado documento que pretende soportar la ejecución.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que dentro del acápite de pretensiones el togado detalla los montos dinerarios adeudados y sobre que conceptos, una vez estudiadas las diferentes solicitudes tenemos que; en el literal **B)** estipula el cobro de los intereses corrientes causados desde el día 17 de agosto de 2023 y a renglón seguido, en el literal **C)** sobre los intereses moratorios, utiliza la misma fecha para estipular su inicio, esto es el 17/08/2023; en idéntico sentido en los literales **G)** y **F)**, así como los **H)** e **I)**, en los cuales reseña igual punto de partida para el conteo tanto de intereses corrientes como moratorios, más precisamente el 18 de agosto de 2023. No siendo ello admisible, toda vez que, se debe tener claridad a partir del día exacto en que lo adeudado entra en mora, sin que se pueda pretender hacer la cobranza concomitante de intereses corrientes y moratorios.

Otra falencia a resaltar, es la relacionada con el acápite de Anexos, una vez examinados los documentos adjuntos más propiamente el literal **H) CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO CARBONES SAN GABRIEL TOLEDO SAS de NIT 901207977-9**; llama la atención que únicamente se arrimó 1 folio, en el cual se puede observar en su parte inferior *Página 1 de 6*, encontrándose en ese orden de ideas incompleto, debiéndose allegar la totalidad del mismo.

Finalmente, en lo tocante a la sección de notificaciones, si bien se manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer tanto número telefónico y celular, como dirección física y dirección de correo electrónico del señor **LUIS RAMON SERRANO TORRADO**; echó de menos el mandatario de confianza del ejecutante, solicitar su emplazamiento, ello por cuanto es indispensable garantizar a la parte demandada su derecho a la defensa, como manifestación del derecho fundamental al debido proceso.

Conforme a lo anteriormente esbozado, no quedando camino distinto que tomar, habrá de inadmitirse la demanda tal como lo preceptúa el Art. 90 del C.G.P. inciso 3º, numeral 1º en concordancia con el numeral 11 del Art. 82 ibidem, otorgando al togado en representación de la parte actora, el término legal de Cinco (5) días para que subsane las falencias referenciadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días para que la parte actora a través de su mandatario judicial, subsane las falencias reseñadas; conforme a lo esbozado en la motiva, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



HENRY ALBEIRO OSORIO ALMEYDA

Juez